



**Excmo. Ayuntamiento de Soria**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Mayor, 8**  
**42071 SORIA**

**Asunto: Irregularidades en la gestión de las leñas vecinales del MUP ubicado en la localidad de XXXX**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1978/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con el aprovechamiento de leñas en el monte de utilidad pública, sita en la localidad de XXX, perteneciente al municipio de Soria.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Soria y a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y por las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las posibles irregularidades cometidas en el reparto de las leñas vecinales del Monte de Utilidad Pública nº XXX, denominado "XXX", ubicado en el Barrio de XXX del municipio de Soria, ya que, según afirma el reclamante, algunos adjudicatarios no han estado empadronados el tiempo suficiente para ser beneficiarios, sin que exista criterio claro que determine el efectivo derecho de los vecinos a las leñas. Todos estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante escritos remitidos tanto al Ayuntamiento de Soria (Reg. entrada 2022-E-RC-XXX/12-01-22), como al Servicio Territorial de medio Ambiente de Soria (Reg. entrada Delegación Territorial XXX/21-01-22), en los que solicitaba su intervención para evitar estos abusos.



En consecuencia, se acordó solicitar información a las Administraciones municipal y autonómica para conocer sus posturas ante dicha cuestión. En primer lugar, se recibió la documentación enviada por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, en la que consta la remisión de la copia del Pliego Particular de Condiciones Técnico-Facultativas del aprovechamiento de leñas de roble vecinales de ese monte aprobado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, en el que se fijan las condiciones que deben cumplir los vecinos de esa localidad. No obstante, al ser una competencia municipal, se afirmaba en dicho informe que *“se desconoce la forma de reparto de los lotes de leñas vecinales y los requisitos para ser beneficiarios impuestos por la Entidad Local propietaria”*.

Posteriormente, la Corporación municipal indicada nos remitió un informe elaborado por el representante personal del Alcalde del Ayuntamiento de Soria en el Barrio de XXX, en el que se puso de manifiesto lo siguiente, que pasamos a transcribir: *“En relación con el reparto de leñas, se indica que desde muchos años atrás, de forma verbal entre los vecinos del Barrio, no constando ningún documento al respecto, se acordó que el derecho a suerte de leñas se tenía por el simple hecho de estar empadronado en dicho barrio.*

*Desde hace unos ocho años, aproximadamente, a la vista de que algunos vecinos se empadronaban y se desempadronaban, una vez repartidas las leñas, se propuso por mi parte y así fue acordado con la conformidad de los vecinos con derecho a suerte de leñas, que para evitar esto en lo sucesivo, “que el vecino empadronado y residente todo el año en el barrio, tenía derecho a la suerte de leña entera y el vecino empadronado, con casa abierta pero no residente durante el año entero en el barrio, tenía derecho a media suerte de leñas (el subrayado es nuestro)”*.

*Otro de los criterios fijado, de forma verbal, es que quienes teniendo derecho a suerte de leñas, no corten y recojan la leña en el período que se establece en el Pliego Particular de Condiciones Técnico-Facultativas aprovechamientos de leñas de roble vecinales, al año siguiente no tiene derecho de suerte de leñas, así como el que no acudiese a la reunión que se convoca todos los años, para el reparto de leñas, no tiene derecho a ella (el subrayado es nuestro).*

*Estos son los criterios que se utilizan y se vienen aplicando, con la conformidad de los vecinos, cuando nos reunimos para el reparto, sin que haya existido objeción en dicha forma de proceder.*

*Por tanto, cada año, cuando la Junta de Castilla y León remite el Pliego Particular de Condiciones Técnico-Facultativas aprovechamientos de leñas de roble vecinales, se convoca a una reunión a los vecinos interesados en la suerte de leñas; una vez reunidos se comprueba que todos los asistentes figuren empadronados, conforme a la*



*copia del padrón facilitado por el Ayuntamiento de Soria, al ser un barrio con pocos vecinos todos saben quiénes residen todo el año y quiénes no, y en función de esto se procede a realizar el reparto, de conformidad con la cuantía de estéreos fijados en el Pliego Particular de condiciones técnico-facultativas indicado”.*

Por último, se indicaba que siete vecinos del barrio –entre ellos, el Sr. XXX- han tenido derecho a la suerte de leñas entera, y cinco más únicamente a media suerte, siendo la cantidad fijada por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria en el Pliego Particular del M.U.P nº XXX “XXX” para el año 2022, la de 100 estéreos de leña de roble (época de corta, del 1 de noviembre al 31 de marzo de 2022).

Tras recibir dicha información, se acordó por esta Procuraduría dar traslado de su contenido al reclamante para que pudiera formular las alegaciones oportunas. En el escrito remitido, el autor de la queja ponía de manifiesto que estaba totalmente en desacuerdo con la respuesta dada, ya que seguía estimando que el vecino empadronado con casa abierta pero no residente no debía tener derecho a una suerte de leña entera, ya que son ciudadanos que únicamente residen en el Barrio de XXX durante el verano y los fines de semana en el que hay buen tiempo. Asimismo, se resaltaba que uno de los vecinos afectados, D. XXX, había presentado un escrito remitido al Ayuntamiento de Soria (Reg. entrada XXX/27-01-23), en el que solicitaba que se solucionasen las deficiencias que se han cometido en el año 2023 en la asignación de las leñas vecinales, ya que a las suertes nº 4 y nº 5 les falta la mitad de las leñas concedidas, y que alguno de los vecinos han comenzado la corta antes de lo debido.

En consecuencia, se acordó solicitar una ampliación de información con el fin de conocer si había existido alguna inspección sobre estos hechos denunciados por el Sr. XXX y si se mantenía algún régimen jurídico del aprovechamiento vecinal del monte de XXX que pudiera existir antes de la incorporación de esa localidad al Ayuntamiento de Soria, acordada mediante Decreto XXX.

La Administración autonómica nos reiteró en su nuevo informe que “el reparto de leñas vecinales es una competencia de la entidad propietaria del monte, en este caso el Ayuntamiento de Soria, sin que el Servicio Territorial de Medio Ambiente tenga conocimiento de la forma de reparto ni de los requisitos exigidos para ser beneficiario (el subrayado es nuestro), limitándose su competencia al control de la correcta ejecución técnica de los trabajos contemplados en los correspondientes pliegos de condiciones técnico-facultativas”. Asimismo, en relación con las irregularidades manifestadas en el escrito del Sr. XXX, nos comunicó que “no se ha formulado ninguna denuncia por parte de los agentes medioambientales de la comarca forestal de Soria en relación con este aprovechamiento de leñas vecinal (el subrayado es nuestro)”.



El Ayuntamiento de Soria nos informó que en 2023 se había mantenido el mismo régimen que el año anterior, siendo convocados en el mes de enero los vecinos de XXX con derecho a suerte de leña para su reparto por el Alcalde de ese Barrio designado, y siendo adjudicados por sorteo los lotes de leña vecinales. No obstante, con el fin de intentar solventar las cuestiones planteadas por el Sr. XXX, se había elaborado un documento entre el Alcalde-Pedáneo de XXX y la Sección municipal de Patrimonio y Montes en el que “*se establecen una serie de pautas y requisitos, teniendo en cuenta los criterios que desde tiempo inmemorable y conforme costumbre se han ido aplicando, para regular el reparto de la suerte de leñas, siempre de conformidad con lo indicado en el Pliego Particular de Condiciones Técnico Facultativas elaborado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León*”. En dicho documento, se fijaban las siguientes estipulaciones:

**“PRIMERO.-** *El aprovechamiento correspondiente a cada año viene previamente fijado por el **PLIEGO PARTICULAR DE CONDICIONES TECNICO-FACULTATIVAS APROVECHAMIENTO DE LEÑAS DE ROBLE VECINALES**, que remite el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León al Ayuntamiento de Soria.*

**SEGUNDO.-** *Anualmente y de acuerdo con el Pliego indicado se realizará la labor de marcar las suertes de leña de hogar correspondiente al aprovechamiento. Efectuado el marcaje del número de suerte de señas en volumen suficiente para atender al número de solicitudes que cumplan con los requisitos necesarios para la adjudicación se procederá públicamente al sorteo de los lotes correspondientes en presencia de todos aquellos vecinos que hayan presentado solicitud, presencia que será obligatoria; en el caso de no estar presente el vecino solicitante, perderá el derecho al reparto de la suerte de leñas.*

**TERCERO.-** *Los lotes o suertes de leña provenientes del Monte deberán ser disfrutados directamente por sus adjudicatarios, no permitiéndose bajo ningún concepto su venta, dado que se trata de leñas de hogar. Estas suertes de leña corresponden a los inmuebles residenciales de la localidad como inmueble vividero habilitado como residencia habitual del solicitante empadronado incluyéndose sus convivientes. Dándose una suerte de leñas por domicilio habitado. La leña será de uso personal.*

*Establecido el aprovechamiento por el Servicio Territorial de Medio Ambiente, el posterior sorteo de la suerte o lotes de leña de hogar se realizará atendiendo a la solicitud y a los criterios que se fijen en el presente Acuerdo.*

**CUARTO.-** *La suerte adjudicada deberá ser cortada en el Plazo que se disponga en el Pliego, normalmente antes del 31 de marzo del año siguiente, conforme a la autorización y prescripciones técnicas que conceda el Servicio correspondiente de la*



*Junta de Castilla y León. Así mismo los beneficiarios del aprovechamiento de suerte de leña de hogar están obligados a recoger la leña y los restos derivados de la misma no pudiendo ser almacenados éstos ni tampoco el mismo lote de leñas, en caminos, pistas forestales, calles públicas o lugares que puedan interrumpir el paso permanentemente y deberá seguir fielmente las directrices que les indiquen tanto los Agentes Medioambientales de la Junta de Castilla y León como miembros en activo del Ayuntamiento. La corta de leña debe ejecutarse ineludiblemente antes del 31 de marzo, o plazo que señale el Pliego, pero la extracción y retirada de la leña cortada del monte podrá realizarse, como fecha tope, hasta el 20 de octubre, o fecha que indique el Pliego, al objeto de evitar el deterioro del monte si estuviese húmedo.*

*Se respetará rigurosamente el señalamiento efectuado o los criterios establecidos por los Agentes Medio Ambientales, según el Pliego de Condiciones Técnico-Facultativas.*

**QUINTO.-***Todos los años ente el 1 de junio y 1 de septiembre, se deberá presentar solicitud, en el Ayuntamiento de aprovechamiento de leñas de hogar, debiendo cumplir los siguientes requisitos:*

*1.-Para ser beneficiario, el solicitante deberá ser mayor de edad, menor emancipado o judicialmente habilitado con capacidad de obrar.*

*2. El solicitante deberá estar inscrito como tal, en el padrón municipal en el domicilio residencial por el que solicite la suerte de leñas con una antigüedad mínima de **1 año**, anterior a la solicitud.*

*3.-El solicitante deberá justificar que tiene elemento calefactable a leña, para poder optar a la suerte de leñas; dicha justificación se realizará por el órgano competente de la Junta de Castilla y León.*

*4.-El solicitante deberá hallarse al corriente con las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Soria.*

*5.-El solicitante deberá haber abonado la tasa por el aprovechamiento del año anterior.*

**SEXTO.-***En cuanto a la Suerte de leña objeto de reparto, habrá que distinguir:*

**A) SUERTE DE LEÑA COMPLETA:** *Que corresponderá aquellos vecinos que empadronados en el municipio, residan durante todo el año en el Barrio de XXX.*

**B) MEDIA SUERTE DE LEÑA:** *Que corresponderá aquellos vecinos, empadronados, con casa abierta, pero que no residan durante el año entero en el Barrio de XXX.*



**SEPTIMO.-** *Quienes no den cumplimiento a lo indicado en los puntos anteriores, así como vendan o cedan gratuitamente su suerte de leñas a terceros se les denegará la concesión del aprovechamiento de suerte de leña de hogar durante los 5 años siguientes, tanto a los titulares como a los domiciliados asignados en la solicitud de suerte de leña de hogar, perdiendo todo el derecho sobre el lote que les hubiere correspondido”.*

Sin embargo, el autor de la queja nos ha comunicado que, en realidad, dicho acuerdo es un simple borrador que no ha sido aprobado por ningún órgano de la Corporación municipal, y que sigue mostrándose disconforme con dichos criterios, ya que la suerte de leña vecinal debería ser facilitada únicamente a aquellas personas que residan de manera permanente en el Barrio de XXX, debiendo además estar empadronados allí todos los miembros de la unidad familiar.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de las Administraciones competentes en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que, con carácter general, los aprovechamientos de leñas se encuadran dentro de los aprovechamientos forestales previstos en los montes de utilidad pública en el sentido recogido en el art. 42.2 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León: *“Tienen la condición de aprovechamientos forestales los maderables y leñosos..”*., por lo que deben ejecutarse de conformidad con los principios contenidos en dicha norma, entre los que se encuentra el principio de preferencia vecinal. En efecto, el artículo 53.1 de la Ley autonómica de Montes prevé que *“en los montes catalogados de utilidad pública, los aprovechamientos consuetudinariamente destinados al uso propio de los vecinos tendrán carácter preferente y se adjudicarán al precio mínimo de tasación que determinen la consejería competente en materia de montes y la entidad propietaria, en cada caso, conforme al artículo 46.5 de la Ley”*. Ésta ha sido la opción elegida tanto por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, como por el Ayuntamiento de Soria, siendo por tanto conforme a la normativa vigente.

No obstante, es preciso que dichos aprovechamientos se ajusten *“a las condiciones técnico-facultativas y a las correspondientes condiciones económico-administrativas* (artículo 46.1 de la Ley de Montes de Castilla y León)”. De conformidad con lo expuesto en el artículo 46.3 de esa ley, los pliegos de condiciones técnico-



facultativas *“determinarán cuantas cuestiones incidan o repercutan en la persistencia y mejora de las condiciones del monte o en la compatibilidad en la ejecución de los diferentes aprovechamientos y usos, o en las condiciones ecológicas y de conservación por cuya salvaguardia debe velar la consejería competente en materia de montes”*, debiendo ser aprobados por los órganos competentes de la Administración autonómica (en este caso, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria).

Sin embargo, el conflicto existente en esta queja se refiere a los requisitos que deben cumplir los beneficiarios de dicho aprovechamiento, siendo ésta una competencia atribuida a la entidad local propietaria del monte de utilidad pública –en este caso, el Ayuntamiento de Soria-, sin que corresponda dicha decisión a ningún órgano autonómico. Así se reconoce expresamente en el artículo 48.1 de la Ley 3/2009: *“Los aprovechamientos en montes catalogados de utilidad pública que se vengán realizando de acuerdo con lo dispuesto en ordenanzas locales o normas consuetudinarias, continuarán ajustándose a ellas en cuanto no se opongan a lo establecido en la legislación vigente, o a los instrumentos de planeamiento u ordenación forestal”*.

En este caso, de la documentación remitida por la Administración municipal se deduce la aplicación de unas normas procedentes de una costumbre de tiempo inmemorial, tal como se relata en el primer informe elaborado por el Alcalde del Barrio de XXX. Posteriormente, en el segundo de ellos, se da traslado de una serie de normas redactadas por la Sección municipal de Patrimonio y Montes para regular el régimen de disfrute y aprovechamiento de las leñas vecinales del Monte de Utilidad Pública nº XXX, denominado “XXX”.

Sobre esta cuestión, debemos resaltar que la fuerza de la costumbre ha sido reconocida tradicionalmente por la Jurisprudencia en la regulación de los aprovechamientos de los recursos naturales, pudiendo citar a estos efectos la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2012, tal como se hace en el informe de esa Secretaría: *“La jurisprudencia de esta Sala subraya la relación del artículo 95 RB con el artículo 75.2 del TRRL, en el que se antepone la costumbre a las ordenanzas locales y ha destacado desde antiguo, el carácter esencial de la costumbre en este tipo de aprovechamientos. La sentencia de esta Sala y Sección de 10 de julio de 1989 lo declaró ya así en atención al rango legal de las disposiciones del TRRL -que prima necesariamente sobre el carácter reglamentario del RB- y a los antecedentes históricos de la figura. La misma orientación de respeto a la regulación consuetudinaria se aprecia en la sentencia de esta Sala de 3 de mayo de 1989 y, más recientemente, en la sentencia de la Sección Cuarta de 21 de febrero de 2007 que ya hemos citado. Es necesario añadir a las mismas, en forma decisiva para este caso, la doctrina de la sentencia de la Sección Cuarta de esta Sala de 29 de junio de 2007 (Casación 9811/2004) y la de 17 de noviembre de 2009 (Casación 712/2005), que se refieren a supuestos de aprehensión de caballerías que enfrentaron a los Ayuntamientos de Lena y de Quirós así como la de 21*



*de mayo de 2008 (Casación 1203/2005) o incluso la sentencia 85/2008, de 21 de julio, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, que concedió amparo al Ayuntamiento de Lena al que se había lesionado su derecho de acceso a este orden de jurisdicción con la misma ocasión de tomar en prenda, prender o aprehender caballos, por vía de hecho, por el Ayuntamiento de Quirós. A lo que son de añadir la repetida sentencia de 21 de febrero de 2007 (Casación 6682/2003), que se invoca por el Ayuntamiento recurrente, y la de 4 de diciembre de 2007 (Casación 85/2005) ”.*

Este criterio ha sido recogido por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, así, por ejemplo, la Sentencia de 7 de octubre de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Valladolid: *“Así las cosas, cabe concluir: 1) que la gestión del monte público “El Conejal”, catalogado de utilidad pública y con titularidad a favor de la entidad pública local “Pueblo de Almeida”, entendido como Ayuntamiento de Almeida, corresponde de forma compartida a la Administración autonómica y a la entidad local, en los términos expuestos; que dicha catalogación no es incompatible con un aprovechamiento consuetudinario o tradicional de los pastos por el común de los vecinos, y ello al margen de que haya sido o no formalmente clasificado como monte comunal, y al margen también de que exista o no Ordenanza reguladora”.*

Sin embargo, el problema se encuentra en el concepto de residencia habitual para poder ser beneficiario de este aprovechamiento de leña de hogar, ya que nos encontramos ante un concepto que no está definido en la normativa local, por lo que debe acudir a la Jurisprudencia para conocer su alcance. Así, con carácter general, el Tribunal Supremo ha establecido que por residencia habitual no puede entenderse residencia constante e ininterrumpida durante todo el año (STS de 31 de diciembre de 1985), pero tampoco puede llevar a calificar como tal aquella en la que la persona reside exclusivamente los períodos vacaciones y días festivos (STS de 15 de marzo de 1985). De la misma forma, debe admitirse que la residencia efectiva durante todo el año en la localidad admite excepciones en los casos en que concurra una causa objetiva temporal (ausencias motivadas por razones de estudios, razones laborales, haber sido recluido en un centro penitenciario, etc.).

Asimismo, es preciso mencionar que sobre este concepto, ya se ha pronunciado la doctrina constitucional –concretamente la Sentencia de 21 de noviembre de 1994 del Tribunal Constitucional-, cuando afirma que *“en el concepto de “residencia habitual”, que se exige para poder ser beneficiario de tales aprovechamientos, no sólo se comprende la residencia efectiva y el “animus manendi”, (o de permanencia en un lugar) esto es, no sólo la constatación fáctica de la integración en la comunidad local sino también el ánimo de integración en el pueblo. Por tanto, el concepto legal indeterminado de residencia habitual se refiere tanto a la permanencia en la localidad, desde el punto de vista temporal, como desde una perspectiva de realidad y efectividad. No basta, pues, para acceder al disfrute del aprovechamiento comunal con la simple condición formal de*



vecino, como puede ser la inscripción en el Padrón municipal, sino que es preciso, además, que exista una residencia o relación de vecindad efectiva, esto es un arraigo estable, real y verdadero en la localidad que, en determinadas ocasiones, puede aún restringirse con la imposición de otras exigencias (el subrayado es nuestro) ”.

El problema puede encontrarse a la hora de concretar en un caso específico este concepto, ya que la casuística recogida en las resoluciones judiciales es muy amplia y depende de los medios de prueba utilizados. Al respecto, es preciso resaltar que no corresponde a esta Procuraduría efectuar ninguna consideración sobre el contenido concreto de las disposiciones recogidas en el informe elaborado por la Sección municipal de Patrimonio y Montes en colaboración con el Alcalde del Barrio de XXX, ya que se trata de una decisión que debe adoptarse conforme al principio de autonomía municipal consagrado en el artículo 137 de nuestra Constitución. Sin embargo, esta Institución considera que el órgano competente del Ayuntamiento de Soria debería valorar la aprobación de una Ordenanza municipal que regule este aprovechamiento vecinal de leñas, ya que, por su fuerza normativa, éste es el instrumento jurídico más adecuado para concretar y aclarar aquellos aspectos que pueden ser conflictivos, como el de la residencia habitual y la distinción entre media suerte y suerte completa, conforme a las peculiaridades y características específicas del Barrio de XXX (datos INE 2022, XXX habitantes).

Al respecto, debemos recordar que la posibilidad de fijar condiciones especiales de arraigo en estos aprovechamientos por Ordenanza viene expresamente prevista en el artículo 75.4 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, al disponer que *“los Ayuntamientos y Juntas Vecinales que, de acuerdo con normas consuetudinarias u ordenanzas locales tradicionalmente observadas, viniesen ordenando el disfrute y aprovechamiento de bienes comunales, mediante concesiones periódicas de suertes o cortas de madera a los vecinos, podrán exigir a estos, como condición previa para participar en los aprovechamientos forestales indicados, determinadas condiciones de vinculación y arraigo o de permanencia, según costumbre local, siempre que tales condiciones y la cuantía máxima de las suertes o lotes sean fijadas en ordenanzas especiales, aprobadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previo dictamen del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de aquella, si existiere, o, en otro caso, del Consejo de Estado”*. De igual forma, el artículo 48.2 de la Ley de Montes de Castilla y León prevé también la intervención de la Administración autonómica al afectar a un monte de utilidad pública: *“En los procedimientos de elaboración de aquellas ordenanzas, será preceptivo el informe de la consejería competente en lo relativo a aspectos técnicos de su competencia, debiéndose comunicar el proyecto de ordenanza tras el trámite de aprobación inicial por la entidad local”*.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO: Que se valore por el órgano competente del Ayuntamiento de Soria la aprobación de una ordenanza municipal reguladora del aprovechamiento de leñas vecinales del Monte de Utilidad Pública nº XXX “XXX” que concrete y aclare el contenido de la costumbre y de aquellos aspectos que pueden ser conflictivos, como el de la residencia habitual y la distinción entre media suerte y suerte completa, conforme a las peculiaridades y características específicas del Barrio de XXX que fue incorporado al municipio de Soria mediante Decreto XXX.**

**SEGUNDO: Que, en la elaboración de dicha norma municipal, se tenga en cuenta la necesidad de recabar el informe preceptivo del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.**

Asimismo, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López